

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-880/2015

RECORRENTE: JESSICA NATIVIDAD
DE LA CRUZ COLMENARES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México, Distrito Federal, dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de reconsideración **SUP-REC-880/2015**, interpuesto por Jessica Natividad de la Cruz Colmenares, contra la sentencia emitida el veintitrés de octubre de dos mil quince por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con el expediente SDF-JLI-3/2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

De los hechos narrados por el apelante en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El catorce de julio del año dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG101/2014 del Consejo General del INE, se aprobó la estrategia de capacitación, y sus anexos, entre los cuales, se encontró la Convocatoria y el Manual.

2. Solicitud al proceso de selección de supervisores y capacitadores electorales. El dos de diciembre anterior la actora presentó solicitud para participar en el proceso de selección de Supervisores Electorales y/o Capacitadores Asistentes Electorales durante el proceso electoral 2014-2015.

3. Acuerdo de designación. El cinco de enero del año en curso, el Consejo Distrital emitió el acuerdo A04/INE/DF/CD26/05-01-15 mediante el cual designó a los ciudadanos que se desempeñarían como supervisores electorales en el 26 distrito electoral federal en esta Ciudad, entre los cuales, resultó seleccionada al cargo señalado la hoy actora.

4. Despido. Según lo expuesto por la actora, el veinte de marzo de dos mil quince, fue despedida por las Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Ejecutiva de la Junta Distrital, solicitándole que firmara su renuncia.

5. Juicio laboral. El nueve de abril del año en curso, la actora presentó demanda de juicio laboral en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, para controvertir el despido del que fue objeto por parte del INE.

6. Sentencia impugnada. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Sala Regional determinó sobre la inexistencia de la relación laboral

de la ahora recurrente con el Instituto Nacional Electoral, al considerar que era de carácter civil, ya que el régimen convenido fue de honorarios eventuales con el pago de una contraprestación por los servicios contratados de capacitadora-asistente electoral.

II. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El seis de noviembre de dos mil quince, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. Recepción y turno. El siete siguiente, se recibió en la Sala Superior la demanda del juicio ciudadano y las constancias respectivas. El Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-REC-880/2015 y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos procedentes.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, competencia expresamente reservada para el conocimiento y resolución de la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, la Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, los mencionados artículos establecen que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada Ley procesal, entre las cuales, se encuentra la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la Ley.

Sobre el particular, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del citado juicio.

Ello es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito de demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se **hubiera notificado** de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley adjetiva electoral dispone que el medio de

impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano.

En la especie, consta en autos que la responsable **notificó** la sentencia controvertida a la recurrente Jessica Natividad de la Cruz Colmenares el **veintiséis de octubre de dos mil quince**, según se advierte de la cédula de notificación personal y su respectiva razón de notificación, levantadas por el actuario judicial de la Sala Regional Distrito Federal¹.

Por tanto, el plazo de presentación del medio de impugnación en materia electoral transcurrió del **martes veintisiete al viernes treinta de octubre del año en curso**, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, si la demanda del presente recurso de reconsideración se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal el **viernes seis de noviembre de dos mil quince**, es evidente su extemporaneidad.²

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

¹ Véase foja 313 del cuaderno accesorio único.

² Véase sello de recepción de la Sala Regional Distrito Federal que contiene la primera hoja del escrito de demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia emitida el veintitrés de octubre de dos mil quince por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con el expediente SDF-JLI-3/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 95, 98, 100 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO